

TÍTULO: APLICACIÓN DE LA REEXPRESIÓN DE ESTADOS CONTABLES Y EL MÉTODO DEL IMPUESTO DIFERIDO A BIENES ADQUIRIDOS MEDIANTE "LEASING"

AUTOR/ES: Torres, Carlos Federico

PUBLICACIÓN: Consultor Agropecuario

TOMO/BOLETÍN: -

PÁGINA: -

MES: Junio

AÑO: 2021

OTROS DATOS: -

CARLOS FEDERICO TORRES

APLICACIÓN DE LA REEXPRESIÓN DE ESTADOS CONTABLES Y EL MÉTODO DEL IMPUESTO DIFERIDO A BIENES ADQUIRIDOS MEDIANTE "LEASING"

I - INTRODUCCIÓN

Existe en nuestro país dos operatorias a las que se engloba bajo la identificación de *leasing*:

1. *Leasing* operativo, que es en realidad un contrato de locación por el cual el locador pone a disposición del tomador para su uso y goce los bienes objeto del contrato, brindando además el apoyo técnico necesario para el correcto cumplimiento del objeto con el que este último acudió a esta operatoria. La duración del contrato contempla el envejecimiento del bien tanto desde el punto de vista físico como tecnológico, no existiendo opción de compra a la finalización del mismo. Algunos autores han cuestionado, en nuestro criterio con absoluta razonabilidad, la existencia de este instituto en nuestra legislación, dado que tal como lo señalamos es simplemente un contrato de locación de bienes y su categorización como *leasing* es producto de una errónea consideración del modelo norteamericano del que ha sido tomado. ⁽¹⁾

2. *Leasing* financiero, cuya diferencia básica con el anterior es la existencia de una opción de compra, lo que lo diferencia sustancialmente del arrendamiento común que se refleja en aquel.

Las características particulares de ese último justifican que sea el que consideraremos en este trabajo. En efecto, el objetivo de este artículo es analizar el tratamiento contable de esta operatoria desde el punto de vista de los entes que financian compras de activos fijos recurriendo a ella, por lo que limitaremos ese análisis desde el punto de vista de quien actúa como locatario en el contrato original, potencialmente susceptible de transformarse luego en adquirente del bien al hacer uso de la opción al finalizar el mismo. Tal como lo indicamos en el título, luego de recordar ese tratamiento de acuerdo con las normas contables profesionales, lo enmarcaremos en el contexto de la reexpresión de estados contables a moneda homogénea de fecha de cierre del correspondiente ejercicio.

II - TRATAMIENTO CONTABLE DEL "LEASING" FINANCIERO

La [resolución técnica 18](#), emitida bajo el título de "Norma contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular" (en adelante RT 18) en la sección 4 de su segunda parte, establece las normas aplicables para los arrendamientos operativos y financieros. Específicamente en lo que refiere a la contabilidad del arrendatario en los de índole financiero, en el apartado 4.3.1 dispone que los arrendamientos financieros deben ser tratados del mismo modo que una compra financiada, tomando como precio de la transferencia del bien arrendado el importe que sea menor entre:

a) El establecido para la compra del bien al contado.

b) La suma de los valores descontados de las cuotas mínimas del arrendamiento (desde el punto de vista del arrendatario). Para este descuento se empleará la tasa de interés implícita en el arrendamiento.

Los conceptos afectados en esta disposición surgen de las definiciones incluidas en el apartado 4.1 de esa misma sección. Reseñamos los que corresponden a este contrato en particular y no los que son comunes a todas las normas de medición contable:

Cuadro 1

Conceptos	Definiciones
-----------	--------------

Tasa de interés implícita en el arrendamiento	Es la tasa de descuento que al comienzo del arrendamiento produce la igualdad entre el valor corriente del activo arrendado y la suma de los valores descontados de las cuotas mínimas y el valor nominal no garantizado
Cuotas mínimas	Son los pagos que el arrendatario está obligado a efectuar, excluyendo las cuotas contingentes, los servicios y los impuestos y agregando todo importe garantizado por el arrendatario.
Cuotas contingentes	Son aquellas cuyos importes no han sido fijados de antemano y surgen de factores distintos al mero paso del tiempo.
Valor residual no garantizado	Es la parte del valor residual del bien arrendado cuya realización no está asegurada o queda garantizada por un tercero relacionado con el arrendador

A partir de estas normas y conceptos, el tratamiento contable es el siguiente:

Cuadro 2

Momentos a considerar	Tratamiento contable
Al inicio del contrato	<p>El arrendatario reconocerá un activo y un pasivo por el arrendamiento. La medición de ambos incluirá el valor de los cánones que se compromete a abonar durante la vigencia del contrato y el importe que deberá pagar a la terminación del mismo en caso de hacer uso de la opción final de compra. A los fines del ajuste por inflación deben identificarse sus respectivas categorías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La medición contable de los bienes incorporados mediante estos arrendamientos financieros es susceptible de ajuste por inflación al emplearse el método de reexpresión. 2. Las deudas surgidas a partir de estos arrendamientos revisten el carácter de monetarias y por lo tanto expuestas a la inflación. <p>En los cánones a pagar por el arrendatario se incluyen además intereses originados por el pasivo asumido los que serán imputados como gastos financieros en el período en el que se devenguen. En el caso de emplearse el esquema depurado para la reexpresión de las causas del resultado previsto sección IV,B.8 de la segunda parte de la resolución técnica 6 -Estados contables en moneda homogénea- (en adelante la RT 6), estos intereses se calcularán netos del RECPAM ganado al que se refiere el punto 2 anteriormente consignado. El reconocimiento de este resultado debe ser objeto de especial consideración por su incidencia además en la reexpresión de los bienes así adquiridos, dada la aplicación del método indirecto empleado para su determinación.</p>
Durante la vigencia del contrato	Contabilizará el pago de los cánones con la correlativa disminución del pasivo contabilizado al origen y la depreciación del bien que se encuentra en uso y cuya propiedad puede adquirir al finalizar el contrato. Devengará además los intereses a los que se aludió al considerar el tratamiento inicial
Al finalizar el contrato	<ol style="list-style-type: none"> 1. El activo originalmente contabilizado se encuentra totalmente saldado por las depreciaciones contabilizadas. 2. El pasivo ha quedado cancelado por los pagos de los cánones previstos originalmente en el contrato, quedando en el mismo un saldo que es coincidente con el pago que deberá realizarse en caso de hacer uso de la opción de compra. 3. Concretada esta, cancelará el pasivo con motivo de ese pago e ingresará el bien ahora de su propiedad. Su medición inicial será entonces la que surja de esta erogación.

III - TRATAMIENTO EN EL MARCO DE LA PREPARACIÓN DE ESTADOS CONTABLES EN MONEDA HOMOGÉNEA

Conforme al tratamiento contable descrito en el apartado anterior, para la reexpresión de los bienes incorporados mediante *leasing* deberán considerarse los siguientes aspectos:

Cuadro 3

Costo a reexpresar	Es el correspondiente al pago realizado al concretarse el ejercicio de la opción por parte del arrendatario.
Fecha de origen a considerar a efectos de esa reexpresión.	Como surge de los fundamentos que seguidamente consignaremos, ella es la del contrato original y no la del ejercicio de la opción de comprar los bienes al finalizar el contrato

Los fundamentos a los que se alude son los siguientes:

Cuadro 4

Alternativas a considerar para la adopción de la fecha de origen	Efectos

La del origen del contrato	<p>1. La reexpresión desde la fecha de inicio del contrato es compatible con el carácter de no monetario del activo que lo precedió y que ahora se encuentra cancelado con motivo de la compra del bien. De este modo, el ajuste practicado, abarcando el período en el que el bien no era de propiedad del ente pero gozaba de su utilización, de los beneficios que esta generaba y el comenzado desde que adquirió su propiedad, permite contemplar en el primero de ellos la reexpresión que hubiese correspondido a ese activo anterior ahora dado de baja.</p> <p>2. La contrapartida de esa reexpresión, acreditada a RECPAM permite reconocer la ganancia originada desde la asunción de la deuda al origen del contrato hasta su cancelación en ocasión del ejercicio de la opción a la que nos referimos en el cuadro anterior en el punto 2 de la descripción del tratamiento contable que corresponde al inicio del contrato. Este RECPAM, tal como se consigna al final del tratamiento a ese momento, permitirá mediante su comparación con los intereses nominales, calcular los resultados financieros reales originados en esa deuda.</p>
La del pago realizado al concretarse el ejercicio de la opción	De adoptarse esta fecha, el ajuste no contemplaría el carácter actualizable del activo que lo precedió ni tampoco el RECPAM que surge como contrapartida de ese ajuste, el que es originado por la deuda desde el origen del contrato hasta su finalización.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la comparación que establece la RT 18 en su apartado 4.3.1 a la que hemos hecho mención en el apartado II de este trabajo debe practicarse a la fecha de origen del contrato, aspecto que también avala la adopción de esa fecha como la de origen de los bienes cuya titularidad se asume con motivo de la opción de compra ejercida.

Existen por ende sobrados fundamentos para considerar a la fecha del origen del contrato como la representativa de la anticipación de estos bienes a los fines de su reexpresión.

Lo ejemplificamos a continuación:

Información a considerar	<p>1. Origen del contrato: junio/2019.</p> <p>2. Objeto: compra de un tractor para su utilización en la explotación agropecuaria.</p> <p>3. Importe total: \$ 7.000.000 incluyendo el ejercicio de una opción de compra al finalizar el <i>leasing</i> de \$ 1.750.000 Este importe resulta ser menor a la suma de los valores descontados de las cuotas mínimas del arrendamiento.</p> <p>4. Los cánones para amortizar el capital por \$ 5.250.000 se pagarán en 20 cuotas fijas mensuales de \$ 262.500 desde julio/2019 hasta febrero/2021. En este mes se hizo uso de la opción de compra mediante el pago indicado en el punto 3.</p> <p>5. La entidad cierra su ejercicio el 31/3 de cada año y los pagos de intereses realizados junto con las amortizaciones de capital fueron imputados a los ejercicios anuales abarcados por esos pagos. Dada esa imputación, sus importes no son requeridos para el desarrollo de este caso.</p> <p>6. El bien utilizado a través de este arrendamiento financiero fue depreciado mensualmente durante esos meses por el total de las amortizaciones de capital, conservando por lo tanto un valor residual fecha de finalización del contrato coincidente con el pago indicado en los puntos 3 y 4.</p> <p>7. Este valor residual será depreciado a partir de su incorporación como bien de propiedad del ente a razón del 25% anual en forma lineal.</p> <p>8. La entidad reinició la aplicación de la RT 6 en el ejercicio finalizado el 31/3/2020 debido a que hizo uso de la dispensa contenida en la resolución (FACPCE) 319/2018 que le permitió diferir ese reinicio por un ejercicio.</p> <p>9. Los índices a considerar son los siguientes:</p>					
				Coeficientes a		
				Marzo/2020	Febrero/2021	Marzo/2021
		Junio/2019	225,5370			1,9326
	Marzo/2020	305,5515	1,3548		1,4265	
	Febrero/2021	415,8595	1,0000	1,8439	1,0481	
	Marzo/2021	435,8657			1,0000	

Las reexpresiones del bien a fecha de su adquisición y a la de fecha de cierre del ejercicio en el que ella se concretó de acuerdo a lo fundamentado anteriormente y a los coeficientes transcritos son las siguientes:

Conceptos a reexpresar	Importe original (moneda de junio/2019)	Importe reexpresado		
		Marzo/2020	Febrero/2021	Marzo/2021
Medición inicial del bien adquirido	1.750.000	2.370.900	3.226.825	3.381.995

La medición contable del activo reconocida al origen de la operación tal como se indica en el cuadro 1 se encontrará totalmente reexpresada a moneda del mes de ejercicio de la opción de compra, en este caso febrero de 2021, al igual que sus depreciaciones acumuladas, las que tal como se expone también en el mencionado cuadro a esta fecha coinciden con esa medición original, quedando así anulada esta medición.

Si la reexpresión hubiese sido erróneamente practicada tomando como fecha de origen la de la finalización del contrato en febrero/2021, paralelamente a la expresión en defecto, en la medición de su costo actualizado se omitiría el reconocimiento de la ganancia generada por el RECPAM, proveniente del pasivo vigente durante todo el aludido lapso. En el caso del ejercicio finalizado el 31/3/2021, esta ganancia alcanzará al importe que se indica a continuación:

$$2.370.900 \times 42,65\% = \$1.011.189$$

Esta cifra, ya expresada en moneda de marzo/2021, se deducirá de los intereses nominales reexpresados a moneda de ese mismo mes cargados en el estado de resultados, de modo de obtener los resultados financieros en términos reales.

IV - TRATAMIENTO DEL "LEASING" FINANCIERO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y SU INCIDENCIA EN LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL IMPUESTO DIFERIDO

La ley 25348 sancionada el 14/6/2000 es la que regula los contratos de *leasing*. Sin embargo, ella no hace referencia a los efectos del impuesto a las ganancias en esos contratos, cuestión que ha sido regulada en cambio por el decreto 1038 emitido en ese mismo año.

En concordancia con las disposiciones de la mencionada ley, este decreto contempla cuatro posibles situaciones, distinguiendo en cada una de ellas el correspondiente tratamiento en el impuesto a las ganancias. Esas modalidades, sus características y sus efectos impositivos serán consideradas sobre la base de la finalidad de este trabajo, anticipando entonces que el análisis se realizará:

1. Limitándolo solo en lo atinente al arrendatario o tomador y
2. Bajo el supuesto de que este hace uso de la opción de compra del respectivo bien.

Debe además recordarse que la reexpresión practicada sobre la base de las normas contables profesionales carece de reconocimiento impositivo, rigiendo desde este último punto de vista normas específicas de ajuste por inflación muy disímiles a las contables.

Considerando entonces estos elementos, resumimos a continuación las características y el tratamiento impositivo que surgen del decreto 1038 para esas cuatro modalidades:

Cuadro 5

Modalidad del contrato	Características principales	Tratamiento impositivo en el arrendatario o tomador
<i>Leasing</i> asimilado a operaciones financieras (arts. 2 y 3)	Los contratos deben cumplir estos requisitos: 1. Los dadores deben revestir la calidad de entidades financieras regidas por la ley 21526 , fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la ley 24441 , o empresas que tengan por objeto principal la celebración de esos contratos y en forma secundaria realicen solo actividades financieras. 2. La duración debe ser superior al 50%, 20% o 10% de la vida útil del bien, según se trate de bienes muebles, inmuebles no destinados a vivienda o inmuebles con tal destino, respectivamente determinada según la estimación establecida en la tabla incorporada como anexo al decreto. 3. Debe fijarse un importe cierto como precio de ejercicio de la opción de compra. 4. El objeto no puede ser un intangible.	Durante la vigencia del contrato computará como gasto deducible el total del valor del canon en la medida que el bien objeto del <i>leasing</i> esté afectado a la obtención de ganancias gravadas.
<i>Leasing</i> asimilado a operaciones de locación (arts. 4, 5 y 6)	Se trata de contratos que no responden a la categoría anterior ni a los de compraventas financiadas. Dadas esas condiciones, la condición básica para encuadrar al contrato impositivamente en esta modalidad es que el precio fijado para la opción de compra sea igual o mayor al costo computable atribuible al bien en el momento en que se ejerza dicha opción, establecido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58, 59 o 60 de la ley de impuesto a las ganancias .	El tratamiento no difiere del aplicado para el <i>leasing</i> asimilado a una operación financiera por lo que computará como deducción el importe de los cánones imputables a cada ejercicio fiscal, hasta el momento en que ejerza la opción de compra o, en su caso, hasta la finalización o renovación del contrato.
<i>Leasing</i> asimilados a operaciones de compraventa (arts. 7 y 8)	Se considera que el <i>leasing</i> corresponde a esta modalidad cuando el precio fijado para la opción de compra sea inferior al costo computable atribuible al bien en el momento en que se ejerza dicha opción. Ese precio surgirá también de acuerdo a los artículos 58, 59 o 60, según corresponda, de la ley de impuesto a las ganancias. Por lo tanto, para ambas partes, la operación recibe el tratamiento de una venta financiada, perfeccionada al otorgarse la tenencia del bien.	Ingresa el bien considerando como costo el valor definido como precio de la transacción y registrará como contrapartida al pasivo asumido. Luego procederá a amortizar el bien, de acuerdo a su vida útil y a pagar los cánones, los que incluyen el pago del pasivo y el componente financiero devengado en cada uno de ellos, es decir, la diferencia entre los importes totales y ese precio de transferencia, siendo este último componente el que deducirá impositivamente.
Operaciones de <i>lease back</i> [art. 26, inc. a)]	El dador adquiere el bien objeto del contrato al tomador y se lo entrega en <i>leasing</i> . De este modo el vendedor se financia a través de la venta del bien que no obstante podrá utilizar. El presunto comprador es considerado el dador en el contrato	Podrá deducir el siguiente importe: 1. Suma de los cánones 2. Más: precio establecido para el ejercicio de la opción de compra, 3. Menos: el valor por el cual se realizó la

	de <i>leasing</i> y el decreto asimila esta operatoria a una venta financiada.	transferencia del bien al dador. Esta deducción se practicará en la proporción que corresponda imputar a cada período fiscal de acuerdo al vencimiento de los cánones.
--	--	--

Por otra parte, el resultado proveniente de la venta inicial del bien al dador deberá imputarlo al resultado del período fiscal en el que haga ejercicio de la opción de compra. En el caso que ese resultado sea una ganancia puede tributar el impuesto reduciendo el costo del bien readquirido a los fines del cálculo de las depreciaciones deducibles.

Analizaremos las diferencias suscitadas entre los tratamientos contable e impositivo reseñados en los cuadros 2 y 5, respectivamente, a fin de encuadrarlas en el contexto del método del impuesto diferido aplicado a la contabilización del impuesto a las ganancias.

4.1. Tratamiento contable común en las cuatro modalidades contempladas impositivamente por el decreto 1038/2000

Recordando el tratamiento contable que hemos reseñado en el cuadro 2, los aspectos a considerar son los siguientes:

Cuadro 6

Al origen del contrato	Reconoce el bien que arrienda por el valor de los cánones que abonará durante la vigencia del contrato más el importe a pagar a su finalización.
Durante la vigencia del contrato	Acumula la depreciación del bien agotando así su medición contable.
Al finalizar el contrato	Ingresa el bien ahora de su propiedad por el importe que paga por el ejercicio de la opción ajustado por inflación en la forma indicada en el apartado III de este trabajo. Recuérdese al respecto que la medición inicial, sus depreciaciones y el ingreso del bien adquirido al final del contrato deberán ser ajustados por inflación desde la fecha de origen de la operación.

4.2. Diferencias con el tratamiento impositivo

4.2.1. "Leasing" asimilado impositivamente a operaciones financieras y a operaciones de locación

Consideraremos estas dos modalidades en forma conjunta teniendo en cuenta que, como ya los señaláramos, el tratamiento impositivo para el tomador es el mismo en ambas. Las diferencias que se suscitan con el tratamiento contable son las siguientes:

Cuadro 7

Aplicación	Tratamiento contable	Tratamiento impositivo	Diferencias
Al inicio del contrato	Reconocimiento del bien objeto del contrato.	No se reconoce activo.	Surge una diferencia temporaria pasiva por el importe de la medición contable
Durante el mismo	Anula totalmente esa medición inicial mediante la acumulación de sus depreciaciones con sus correspondientes ajustes por inflación.	Computará como gasto deducible el total del valor del canon.	<i>Originadas en la medición inicial:</i> Sus reexpresiones generan nuevas diferencias temporarias pasivas. <i>Originadas en las depreciaciones:</i> Reversan la diferencia temporaria pasiva original y sus reexpresiones indicadas precedentemente. <i>Originadas en la deducción de los cánones como gastos:</i> Dada su falta de reconocimiento contable actual y futura como gasto, debe considerarse una diferencia permanente que reduce el cargo por impuesto en los ejercicios en los que se practicó esa deducción.
A su finalización	Ingresa el bien adquirido por su medición inicial, coincidente con el importe a pagar, pero que debe ser reexpresado desde su fecha de origen.	Ingresa el bien ahora adquirido por la cifra a pagar prevista en el contrato	Surge una diferencia temporaria pasiva como consecuencia de la reexpresión practicada a la medición contable. La diferencia temporaria original ha quedado reversada en su totalidad.

4.2.2. "Leasing" asimilado impositivamente a operaciones de compraventa

Debido a que en esta modalidad el tomador ingresará el bien a su patrimonio considerando como costo computable el valor definido como precio de la transacción, y luego procederá a amortizar el bien de acuerdo a su vida útil, la diferencia con el tratamiento contable se reduce solo a las reexpresiones practicadas en el marco de la preparación de los estados contables en moneda homogénea. Ellas son:

1. Durante la vigencia del contrato: la reexpresión de la medición inicial del bien, generadora de una diferencia temporaria pasiva que se reversará mediante las reexpresiones de las sucesivas depreciaciones que se acumularán hasta el agotamiento de esa medición.

2. Al finalizar el mismo, al ingresarse el bien adquirido por su importe reexpresado, mientras impositivamente sigue siendo computable su medición a moneda de fecha de celebración del contrato, originándose así una nueva diferencia temporaria pasiva que se irá cancelando a través de las depreciaciones que se practicarán al bien adquirido.

En efecto, si bien durante la vigencia del contrato contablemente se deprecia el bien aun cuando todavía no se posea su propiedad e impositivamente se prescinde de esta distinción, la cuantía de las depreciaciones imputadas a los ejercicios alcanzados en ese lapso no serán distintas en tanto coincidan la medición inicial y la vida útil asignadas.

4.2.3. "Leasing" considerado impositivamente una operación de "lease back"

El análisis que corresponde a esta modalidad es el siguiente:

Cuadro 8

Aplicación	Tratamiento contable	Tratamiento impositivo	Diferencias
Al inicio del contrato	Reconocimiento del bien objeto del contrato.	Dado que se asimila a una venta financiada, también se reconoce el bien objeto del contrato, pero ya como de propiedad del tomador.	Coincidiendo ambas mediciones, no se suscita diferencia alguna.
Durante el mismo	Reexpresa esa medición inicial y la anula a través de la acumulación de sus depreciaciones y sus respectivas reexpresiones.	Tal como se indica en el cuadro 5 el tomador podrá deducir el siguiente importe: Suma de los cánones Más: precio establecido para el ejercicio de la opción de compra, Menos: el valor por el cual se realizó la transferencia del bien al dador, Esta deducción se practicará en la proporción que corresponda imputar a cada período fiscal de acuerdo al vencimiento de los cánones.	Solo se generan diferencias temporarias pasivas originadas en las reexpresiones, las que son reversadas por la reexpresión de las depreciaciones. La deducción impositiva, por su parte, constituye el reconocimiento de los gastos financieros netos sufridos por el tomador, los que deben ser coincidentes con los reconocidos contablemente.
A su finalización	Ingresa el bien adquirido por su medición inicial, coincidente con el importe a pagar, pero que debe ser reexpresado desde su fecha de origen.	No debe realizar ajuste alguno.	Surge una diferencia temporaria pasiva como consecuencia de la reexpresión practicada a la medición contable.
	Debe reconocer el resultado de la venta inicial del bien al dador	En el caso de que el resultado sea una ganancia, existe la posibilidad de tributarla sobre la base de la disminución en la medida de esa ganancia del costo, originalmente asignado al bien readquirido	Idéntica a la opción existente para el reemplazo de bienes en el impuesto a las ganancias, se origina una diferencia temporaria pasiva a reversar mediante la deducción impositiva de las depreciaciones calculadas sobre el costo disminuido a los fines impositivos.

V - CONCLUSIONES

En relación al tratamiento contable de los bienes adquiridos mediante *leasing* en el contexto de estados contables ajustados por inflación, hemos fundamentado:

1. La asignación de la fecha de la celebración del contrato como la de origen del bien a los fines de su reexpresión. De este modo se contempla la fecha efectiva del ingreso del bien al activo del adquirente, es decir, la del comienzo mismo de su utilización. Recuérdese al respecto que la [resolución técnica 16](#) -Marco conceptual de las normas contables profesionales- establece en la sección 4.1.1 de su segunda parte que un ente tiene un activo cuando debido a un hecho ya ocurrido controla los beneficios económicos que produce un bien, agregando al concluir dicha sección que el carácter de activo no depende del hecho de que el ente posea o no su propiedad, lo que avala a esa fecha como la del ingreso del activo y consiguientemente la de su origen para la reexpresión.

2. Simultáneamente, dado el empleo del método indirecto para la determinación del RECPAM, la contabilización de la reexpresión desde esa fecha permite el reconocimiento como contrapartida de la ganancia que por ese concepto genera el pasivo entonces asumido.

Respecto a la aplicación del método del impuesto diferido a esta operatoria, también contextualizada en el ajuste por inflación practicado contablemente, pero carente de reconocimiento impositivo, el desarrollo del tema permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. En los casos de *leasing* asimilado impositivamente a operaciones financieras o a operaciones de locación surgen las siguientes diferencias:

Cuadro 9

Diferencias temporarias pasivas	1. Al origen del contrato por el reconocimiento contable del activo sin el respectivo correlato impositivo. Esta diferencia se cancela durante la vigencia del contrato mediante las
--	--

	depreciaciones acumuladas sobre esa medición inicial. 2. Al perfeccionarse la adquisición del bien a la finalización del contrato, como consecuencia de la reexpresión del mismo no admitida impositivamente.
Diferencias permanentes	Originadas en la deducción impositiva de los cánones como gastos durante la vigencia del contrato sin el mismo tratamiento contable ni en esos ejercicios ni en los posteriores.

1. En el caso de *leasing* asimilado impositivamente a una compraventa, tal como lo destacamos en el apartado 4.4.2., la admisión a los fines impositivos del bien al inicio del contrato reduce las diferencias únicamente a las reexpresiones que se realizan en el marco del ajuste por inflación de los estados contables sin ser admitidas a los efectos impositivos.

2. Finalmente, en el caso del *leasing*, considerado impositivamente una operación de *lease back* hemos destacado las siguientes diferencias:

a) Las temporarias pasivas producidas por las reexpresiones que se suscitan durante la vigencia del contrato y a la finalización del mismo.

b) La diferencia temporaria pasiva surgida al efectuarse la opción de readquisición del bien producto de la posibilidad de diferir la utilidad generada por la venta que el decreto 2038/2000 presume se ha concretado al origen del contrato conforme a la interpretación que realiza acerca de la realidad económica que subyace en la operación.

Nota:

(1) Véase por ejemplo lo expresado por Sirena, José L. y Fernández, Néstor H.: "Leasing" - ERREPAR - Contabilidad y Gestión - Colección Práctica - págs. 39 a 41 - 2003